

Expediente: **710/13**

Carátula: **FERNANDEZ MARIA EMILIA C/ FEMENIA MAURICIO EDGARDO Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **24/02/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FEMENIA, MAURICIO EDGARDO-DEMANDADO

20222642222 - GIMENEZ, MARIA NOELIA-DEMANDADO

90000000000 - DE LA JARA, NATALIA FATIMA-POR DERECHO PROPIO

27220317434 - FERNANDEZ, MARIA EMILIA-ACTOR

90000000000 - AMOROSO, MARIA SOLANA-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

27127330145 - SUELDO, NELIDA DEL CARMEN-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 710/13



H103034256903

JUICIO: FERNANDEZ MARIA EMILIA c/ FEMENIA MAURICIO EDGARDO Y OTRA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 710/13.

San Miguel de Tucumán, 23 de febrero de 2023.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Fernández María Emilia vs. Femenia Mauricio Edgardo S/ cobro de pesos. Expte.: 710/13”, sustanciado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

En autos se apersonó la letrada NATALIA FATIMA DE LA JARA en el carácter de apoderada de la Sra. MARIA EMILIA FERNANDEZ, DNI n° 33.163.262, con domicilio en Pje. Carlos Berta n° 142 de El Colmenar - Las Talitas, Departamento Tafí Viejo, Tucumán, conforme lo acreditó con poder *ad litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicio) agregado a la causa.

Expuso que siguiendo instrucciones de su mandante, inicia acción por cobro de pesos en contra del Sr. Mauricio Edgardo Femenia, CUIT n° 20-23117394-4, a quien deberá citarse en el domicilio real de Ayacucho n° 203 de esta ciudad capital, reclamando la deuda por los rubros haberes, SAC s/vacaciones y las indemnizaciones de los arts. 245, 232, 233, 121, 150, 80, 132 bis, 182 y cc. de la Ley 20744; 8, 11 y 15 e la Ley 24013 y art. 2 Ley 25323.

Sobre los hechos, expuso que el actor inicio su relación laboral con el accionado el 01/06/2008, con una falsa o deficiente registración ya que figuraba con una modalidad de “pasante” o “curso de pasantía”, y posteriormente media jornada, cuando en realidad jamás fue pasante y su jornada desde los inicios fue de 8 horas, desempeñándose en la atención al público primero y a partir del 01/01/2011 como Cajera en la Panadería “Dulce y Salado”, ex Calafate.

Agregó que en el mes de junio de 2011 comunicó a su empleador el embarazo ocurriendo el nacimiento el día 23/02/2012. Finalizada su licencia por embarazo, se reincorporó a sus actividades normales y habituales el 16/04/2012, fecha a partir de la cual de manera arbitraria se redujo su jornada a 4 hs., cambiando el horario habitual, que antes era de 6:30 a 14:30, para el de 16 a 20 hs., obviamente sin respetar el periodo de lactancia, que tampoco se animó a reclamar formalmente por el ambiente hostil que se vivía.

Al regresar a su lugar de trabajo, post-licencia y siendo que su hijo padeció enfermedades respiratorias y requirió cuidados especiales se vio obligada a presentar los certificados médicos y tomas las licencias que por ley le corresponden.

Relató que el 30 de junio de 2012, vigente la relación laboral, remitió telegrama obrero al empleado y a AFIP, intimando la correcta registración, solicitando el restablecimiento de las condiciones de trabajo, denunciando las condiciones de trabajo.

El 04/07/2012, el Sr. Femenía, a través de su apoderada, contestó la misiva rechazando el contenido, haciendo mención a una supuesta acta notarial, la cual fue desconocida por la accionante.

Por telegrama obrero del 07/07/2012 la actora negó el acta notarial e intimó nuevamente restablecer la jornada de trabajo y la correcta registración.

Por carta documento del 17/07/2012 la parte accionada rechazó la misiva de la actora y despidió a la misma.

Destacó que la Sra. Giménez, es quien a la fecha se encuentra inscripta en AFIP con domicilio en calle Ayacucho 203, vale decir en el lugar donde su mandante prestaba servicios, domicilio que antes se encontraba a nombre de su marido.

Luego, en virtud al silencio de su empleador, por telegrama obrero del 14/08/2012 la actora se consideró injuriada y despedida. Ofreció prueba.

Por presentación del 17 de junio de 2013 la letrada apoderada de la actora aclaró que la demanda fue interpuesta en contra de su empleador Mauricio Femenía y la Sra. María Noeli Giménez para que aclare su vinculación y responsabilidad.

Por proveído del 28 de octubre de 2013 se tuvo por incontestada la demandada por parte de los accionados y se ordenó la apertura a pruebas al efecto de que las partes ofrezcan la misma.

Posteriormente, a hoja 67, se apersonó la Sra. MARIA NOELIA GIMENEZ, DNI n° 29.639.944, con domicilio en calle Buenos Aires n° 435 piso 10 Dpto. "B", junto la letrada patrocinante MARIA SOLANA AMOROSO.

Solicitó se declare nula la notificación efectuada en un domicilio distinto del real. Subsidiariamente opuso excepción de falta de legitimación pasiva en contra del progreso de la presente demanda.

Argumentó que tomó conocimiento en forma tardía y casual de la demanda incoada en su contra ya que la misma fue notificada en el domicilio de calle Ayacucho n° 203, domicilio que no es su domicilio real, siendo que el suyo es en calle Buenos Aires 435, piso 10 depto. "b". Dejó planteado el caso federal.

Opuso excepción de falta de legitimación pasiva en virtud a que la Sra. Fernández nunca fue su empleada, sino como ella misma manifiesta fue empleada en relación de dependencia de Mauricio Edgardo Femenía, tal como surge de los recibos de haberes.

Contestó la demanda, realizando una negativa general y particular de los hechos invocados por la accionante.

Sobre los hechos explicó que la Sra. Fernández se desempeñó laboralmente en el negocio de quien fuera su marido, Femenia Mauricio, este hecho es manifestado por la actora a lo largo de su demanda en reiteradas oportunidades. Dijo que a la actora en autos la vio en muy pocas oportunidades en ocasión de haber concurrido al negocio de quien supo ser su marido.

A hoja 113 se apersonó la letrada MARIA CONSTANZA BAUQUE en el carácter de apoderada del Sr. MAURICIO EDGARDO FEMENIA conforme lo acreditó con poder general para juicios adjunto.

Solicitó se declare la nulidad de la notificación efectuada por cuanto no fue realizada en el domicilio real de su mandante, dado que éste registra su domicilio particular en el pasaje Centenario 1925 de la ciudad de yerba Buena. Dejó planteada la cuestión federal.

En tal carácter contestó la demanda y realizó una negativa general y particular de los hechos.

Sobre los hechos expuso que la Sra. Fernández comenzó a trabajar bajo las órdenes de su mandante el 01/08/2008 con un "curso de pasantía", tal como surge de los recibos de haberes en los que consta la fecha de ingreso, reconocida por la propia trabajadora. Luego la actora pasó a ser empleada efectiva y su remuneración se modificó en tal sentido, conforme surge de los recibos agregados.

Aclaró que la actora comunicó su estado de gravidez y su mandante cumplió con todas las obligaciones a su cargo. En aquel momento la jornada laboral de la actora era de 4 horas por la mañana y 4 horas por la tarde, pero para que la Sra. Fernández no tuviera que realizar tantos viajes en colectivo, transformó la jornada laboral en horario corrido.

Luego de que la actora tomara la licencia correspondiente, se reintegró a su puesto de trabajo pero luego, sin ningún motivo, se ausentó sin ningún tipo de aviso previo, por una semana.

Posteriormente la actora envió telegrama obrero el 30 de junio de 2012 haciendo mención a una jornada laboral de 4 horas y a la falta de recepción del certificado médico con el cual intentaba justificar su grave falta laboral.

El 04 de julio de 2012 su poderdante contestó la misiva remitida e intimó a la actora a que se reintegre a trabajar bajo apercibimiento de incurrir en abandono de trabajo. El ausentismo laboral de la trabajadora se extendió por más de 10 días.

La actora contestó esta intimación por telegrama obrero, justificando su ausentismo por padecer su hijo espasmos del sollozo. Aclaró el demandado que el espasmo del sollozo no es una patología, ni un síndrome, así como tampoco se medica, resaltando que el certificado médico fue otorgado por un médico de la mutualidad Provincial, lugar en donde trabajan los padres de la actora.

Por ello entendió que el despido comunicado por carta documento se encuentra debidamente justificado ante las inasistencias injustificadas de la actora a su puesto de trabajo.

Impugnó la planilla de rubros reclamados. Dejó planteada la inconstitucionalidad de la Ley 25323 y de la Ley 6204 y sus modificatorias. Ofreció prueba.

A hoja 143 obra dictamen fiscal respecto a la nulidad de la notificación deducida por el accionado Femenia.

Asimismo, a hoja 151, consta dictamen fiscal referido a la nulidad de notificación planteada por la accionada.

Por resolución del 03 de marzo de 2015 se rechazó la nulidad incoada por la codemandada Giménez y se admitió la nulidad interpuesta por el Sr. Femenia.

Por proveído del 23 de diciembre de 2015 se tuvo por incontestada la demanda por parte del accionado Mauricio Femenia.

Por decreto del 21 de abril de 2016 se ordenó la apertura a prueba al solo efecto del ofrecimiento de las mismas.

A hoja 174 obra presentación de la codemandada por la que solicitó la integración de la *litis* con la Sra. María Inés Lucena, DNI n° 10645681, domiciliada en calle Ayacucho n° 203 de esta ciudad, quien reviste el carácter de propietaria de la panadería Dulce y Salado ubicada en calle Ayacucho n° 203 de esta ciudad, madre del codemandado. Ofreció pruebas.

Por decreto del 21 de abril de 2016 el Sr. Juez del Trabajo de la I Nominación, Carlos Alberto Frascarolo, se excusó de entender en la presente causa.

Por provenido del 03 de mayo de 2016 se hizo saber que el Juzgado de Conciliación y Trámite de la III nominación entendería en la presente causa.

La parte actora contestó el traslado conferido respecto a la integración de la *litis*.

Por presentación obrante a hoja 277 la actora denunció nuevo domicilio legal y solicitó la intervención de la letrada Andrea Karina Martin en el carácter de apoderada conforme poder *ad litem* que adjuntó.

La letrada apoderada de la actora planteó la caducidad de instancia del pedido de integración de *litis* (hoja 279).

La parte accionada contestó el traslado conferido.

A hoja 297 obra dictamen fiscal.

Por sentencia del 06 de agosto de 2019 se rechazó el planteo de caducidad de instancia interpuesto por la actora.

La parte actora apeló. Por sentencia del mes de marzo de 2021 la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I admitió el recurso de apelación interpuesto por la actora.

Por proveído del 06 de septiembre de 2021 se ordenó la apertura a prueba al solo efecto del ofrecimiento de las mismas.

La parte codemandada interpuesto recurso de revocatoria y de apelación en subsidio en contra del proveído del 27/09/2021.

Por providencia del 12/10/2021 se rechazó el recurso de revocatoria y se admitió el de apelación.

Por sentencia del mes de diciembre de 2021 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I dispuso no hacer lugar al recurso de apelación.

Por presentación del 17/03/22 la parte actora solicitó la audiencia prevista en el art. 69 del CPL.

El 06 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación convocada, presentándose solamente la letrada apoderada de la actora, motivo por el cual se tuvo por intentada y fracasada la conciliación y por ello se proveyeron las pruebas ofrecidas.

El 09 de noviembre de 2022, secretaría actuaria informó sobre la actividad probatoria de las partes.

Solamente alegó la parte actora.

Por proveído del 26 de diciembre de 2022 se ordenó el pase de los autos para el dictado de sentencia definitiva.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

I. Conforme a los términos de la demanda y de la documentación aportada, resultan hechos no controvertidos la existencia de la relación laboral entre la Sra. María Fernández y el Sr. Mauricio Femenia, fecha de cese del vínculo laboral producido el 14/08/2012 y el intercambio epistolar.

II. Los accionados dejaron vencer el término para contestar la demanda, motivo por el cual corresponde tener por reconocida la documentación apoderada por la actora conforme lo dispuesto por el art. 58 del CPL.

Respecto al cumplimiento de la parte actora en cuanto a lo dispuesto por el art. 88 del CPL, del acta de audiencia del art. 69 del 06 de mayo de 2022, surge que la Sra. Fernández, no acudió personalmente a la misma, por lo que correspondía a los accionados instar a que se intime a la accionante a los fines de que reconozca o niegue los documentos que se le atribuyen en un plazo de tres días, de conformidad al inciso tercero del artículo 88 del digesto procesal laboral. Atento no haber solicitado tal intimación, considero que corresponde tener por desconocida la documentación adjuntada por la demandada en su contestación.

La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido que: *“La sentencia atacada determinó la fecha de ingreso de la actora, la categoría profesional y la jornada laboral (segunda cuestión) basándose en la correspondencia epistolar, la confesión ficta de la demandada, los dichos del testigo M. y la planilla de relevamiento de la Secretaría de Trabajo ofrecida por la actora. Conforme el Art. 88 Código Procesal Laboral (CPL), la oportunidad procesal para que la parte actora reconozca los documentos que se le atribuyen es en la audiencia de conciliación prevista en el Art. 71 del CPL y si el actor no comparece personalmente a dicha audiencia -tal el caso de la actora- dentro de los tres días de ser intimado a tales fines.*

En el caso particular de autos, la actora no compareció a la audiencia de conciliación, no fue intimada a reconocer los documentos atribuidos y tampoco la demandada produjo la prueba informativa pertinente a fin de demostrar la autenticidad de las copias simples adjuntadas en el responde. Así las cosas, los instrumentos acompañados por la demandada no constituyen prueba válida y por ende, el a quo no estaba obligado a su valoración, por lo que no es posible hablar de un vicio de arbitrariedad en la sentencia” (Cámara Del Trabajo - Sala 3, “Cabrera Lidia Del Valle Vs. Kousal S.A. S/ Cobro De Pesos S/ Apelación Actuación Mero Trámite”, Nro. Expte: 906/16, Nro. Sent: 162 Fecha Sentencia: 26/09/2019).

III. En este punto corresponde advertir que si bien la actora solicitó se corra traslado de la demanda a la Sra. Noelia Giménez, es dable advertir que la Sra. Fernández, en su escrito de demanda aclaró que aquella era esposa de su empleador pero que no hubo vinculación laboral con ella. Es decir, ante el expreso reconocimiento por parte de la accionante de que la Sra. Giménez no fue su empleadora, es que corresponde desestimar la presente acción en contra de esta última y por ello absolverla de cualquier reclamo que se trata en autos. Así lo declaro.

IV. Conforme los términos de la demanda, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC (suple.) son las siguientes: 1) Fecha de inicio de la relación laboral, modalidad contractual y jornada laboral; 2) Procedencia o no del despido indirecto denunciado por la actora; 3) Rubros e importes.

Primera Cuestión

Fecha de inicio de la relación laboral, modalidad contractual y jornada laboral.

En su escrito de demanda, expuso la actora que inició su relación laboral con el Sr. Femenia el 01/06/2008, con una falsa o deficiente registración ya que figuraba con una modalidad de “pasante”, y posteriormente media jornada, cuando en realidad jamás fue pasante (nunca estudio nada relacionado con ese rubro), y su jornada fue desde los inicios de 8 horas, desempeñándose en la atención al público primero, y a partir del 01/01/2011 como cajera en la panadería “Dulce y Salado”.

a) Teniendo presente que la actora agregó recibos de haberes de los que surge que la fecha de ingreso se produjo el 11/08/2008, en virtud a lo dispuesto por el art. 322 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero, incumbe a la Sra. Fernández acreditar que la relación laboral que mantuvo con el demandado tuvo su inicio con anterioridad a la fecha registrada.

En el cuaderno de pruebas número dos de la actora consta informe de AFIP sobre la actividad laboral de la actora del que surge que ésta fue registrada por el Sr. Femenia a partir del 11/08/2008.

En el cuaderno de pruebas número 3 de la actora se agregó el acta testimonial de la Sra. Romina Mercedes Sosa. Ésta al ser consultada sobre desde qué fecha o época trabajo la Sra. Fernández Emilia para el demandado, respondió: *“Si entré en el año 2009 y ella entró aproximadamente en el año 2008, lo sé porque cuando yo entré, hablamos y ya nos conocíamos del colegio y ella me contó que ya hacía un año o dos que ya trabajaba para la panadería”*.

Pues bien, vista la prueba producida por la actora, en primer lugar debo descartar lo manifestado por la testigo Sosa dado que, como esta misma lo expresa en su testimonio, ingresó a trabajar con posterioridad a que lo hiciera la actora, motivo por el cual no tuvo conocimiento por sus propios sentidos acerca de la circunstancia sobre la que se le consultó, por lo que desestimare el testimonio en este sentido. Así lo declaro.

Luego la actora no aportó otra prueba con la que pueda acreditar sus dichos, es decir, que se desempeñó con anterioridad a la fecha en que su contrato de trabajo fue registrado por el demandado para poder así desvirtuar las acreditaciones documentales sobre la fecha de inicio. Por esto es que corresponde considerar que la relación de trabajo tuvo su inicio el 11/08/2008. Así lo declaro.

b) Conforme fue expuesto al principio de la cuestión que se analiza, la actora aclaró que su contrato de trabajo se encontraba registrado como de pasantía durante una primera etapa.

En este punto es conveniente recordar que la Ley 26427 en su art. 2, establece que “se entenderá como pasantía educativa” al conjunto de actividades formativas que realicen los estudiantes en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, sustantivamente relacionado con la propuesta curricular de los estudios cursados en unidades educativas, que se reconoce como experiencia de alto valor pedagógico, sin carácter obligatorio.

Este régimen es una extensión orgánica del sistema educativo, instituciones, de carácter público o privado para la realización por parte de los alumnos, de prácticas relacionadas con su educación y formación, de acuerdo a la especialización que reciben, bajo organización y control de la institución de enseñanza a la que pertenece, durante un lapso determinado.

Entre sus objetivos pueden mencionarse: a) realizar prácticas complementarias a la formación académica; b) incorporar saberes, habilidades y actitudes vinculados a situaciones realidades del mundo del trabajo; c) adquirir conocimientos que contribuyan a mejorar sus posibilidades de inserción en el ámbito laboral; d) mejorar la propuesta formativa.

Ahora bien, el requerimiento legal de que las tareas o prácticas realizadas por los alumnos estén relacionadas con su formación y especialización, debe ser interpretado en un sentido estricto y a la luz de los objetivos fijados por la misma ley en su artículo 3, en especial cuando establece como metas el sistema de pasantías el brindar a los alumnos la experiencia práctica complementaria de la formación teórica elegida, y contactar en el ámbito en que se desenvuelven empresas afines a los estudios que realizan los alumnos involucrados, de donde se infiere que debe existir una relación estricta entre las tareas efectivamente desempeñadas por el pasante y el objeto específico de la especialización que se encuentra cursando.

La necesidad de interpretar restrictivamente el extremo requerido por el art. 2 de la Ley 26427, también surge nítida a la luz de la potencialidad fraudulenta y abusiva que presenta la figura de la pasantía, teniendo en cuenta que no genera ningún tipo de vínculo jurídico entre el pasante y la empresa para la cual presta servicios (art. 12), y que el carácter no remunerativo de la retribución recibida por el pasante en calidad de estímulo (art. 15) reporta mayores exenciones al empleador a los fines de la seguridad social.

Así, se configura pasantía en los términos de la Ley 26427, cuando se cumple el requisito fundamental de la misma que es el cumplimiento de los objetivos previstos en la mencionada ley. Básicamente, el más importante cual es la formación teórica y la adquisición de los conocimientos prácticos referidos a la carrera del estudiante.

Atento a ello y demás disposiciones legales, resulta claro que las pasantías se encuentran destinadas a los alumnos regulares de una Institución de educación superior, que incluya en sus planes de estudio las actividades de pasantía, con las condiciones que establece tal normativa.

De esto se infiere que, a los fines de acceder a una pasantía, se requiere la acreditación de la inscripción como alumno regular en las carreras dictadas por la Institución Superior que se trate, estar sometidos a un plan de estudio, teniéndose en cuenta que la pasantía debe brindar experiencia práctica complementaria de formación teórica y no al revés, es decir buscar una capacitación para mejorar el rendimiento de una tarea ya realizada.

Refuerza este punto lo establecido en el art. 3 de la Ley de Pasantías al establecer como uno de los objetivos es el de realizar prácticas que complementen la formación académica.

Pero también se debe tener en cuenta que de la misma Ley surge que la idea fundamental es permitirle al alumnado que está cursando una carrera, conectarse con las actividades laborales propias de los estudios que vienen cursando, es decir, se refiere a una contemporaneidad entre el cursado y la práctica o pasantía que se realice en una empresa.

Planteada así la cuestión, correspondía a la parte accionada, en virtud a lo dispuesto por el art. 322 del CPCYC, de aplicación supletoria, la carga de acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos para acreditar el contrato de pasantía sobre el que basó la registración del vínculo que mantuvo con la accionante. Esto por cuanto el art. 19 de la Ley 26427 es claro cuando en su último párrafo establece el carácter excepcional del régimen de pasantías, estableciendo que en caso de duda se entenderá que la relación habida entre el alumno y la empresa u organismo es de naturaleza laboral, aplicándose el régimen de la Ley 20744 y complementarias.

De las constancias de autos se advierte la orfandad probatoria en este sentido por parte del accionado, quien no solamente dejó vencer el término para contestar la demanda sino que tampoco aportó prueba alguna.

El art. 21 de la LCT, establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período de tiempo, mediante el pago de una remuneración.

Asimismo, el art. 22 de la LCT define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta, la dependencia del empleado en relación al empleador, en la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio. En concordancia, el art. 23 de la LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Es precisamente aquí, ante la presunción fijada por el art. 23 de la LCT, que incumbe al accionado, desvirtuar la misma y demostrar que dio cumplimiento con los requisitos exigidos por la Ley 26427 para poder invocar el contrato de pasantía, todo esto en concordancia con el carácter excepcional del régimen de pasantía que establece el art. 19 de la Ley 26427.

Sin embargo, y conforme ya fuere analizado al momento de estudiar la prueba obrante, el Sr. Femenia no pudo desvirtuar la presunción fijada por el art. 23 de la LCT, sino que incumplió con los requisitos y formalidades establecidas por la Ley 26427 a fin de poder caratular como un contrato de pasantía al vínculo que la unía con la actora.

Por ello, cabe concluir que el vínculo mantenido por las partes tuvo carácter laboral y, por ende, regido por la Ley 20744 que fulmina de nulidad los contratos con condiciones menos favorables para el trabajador (art. 7 LCT), y los que supriman o reduzcan los derechos previstos en la LCT, así como los que evidencien simulación o fraude, aparentando normas contractuales no laborales (art. 14 LCT), debiéndose regir por la Ley 20744, porque la prestación de servicio hace presumir la existencia de un contrato de trabajo (arts. 21, 22 y 23 LCT), y resultan inadmisibles las presunciones en contra de los derechos del trabajador (art. 58 LCT). Así lo declaro.

c) Del informe emitido por AFIP se advierte que el contrato de trabajo de la actora se encontraba registrado bajo la modalidad a tiempo parcial.

Al respecto cabe tener presente que el principio legal respecto de la jornada de trabajo, resulta ser el establecido por el art. 2 de la Ley 11544, que dispone que el trabajador cumpla una jornada completa de trabajo de 8 hs. diarias ó 48 hs. semanales y por ello, quien alega una jornada a tiempo parcial tiene la carga probatoria de fundar por qué motivo se aparta de la regla recién expuesta, es decir, de la jornada a tiempo completo. Precisamente en el presente caso, incumbía al demandado acreditar o justificar tal circunstancia, pero no lo hizo.

Comoya lo aclarara en el punto anterior, el demandado no solamente no contestó la demanda sino que tampoco aportó prueba alguna en la etapa probatoria abierta al efecto, debiendo asimismo acreditar el porqué de la necesidad de contratar a la Sra. Fernández por una jornada a tiempo parcial.

Por todo esto es que corresponde determinar que la actora se desempeñó durante una jornada laboral completa. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

Procedencia o no del despido indirecto denunciado por la actora.

Respecto al distracto, comento la actora que el 30 de junio de 2012 remitió telegrama obrero al demandado intimando la correcta registración del contrato de trabajo en lo que se refiere a la real

fecha de ingreso, jornada de trabajo y remuneración dado que esta última se encontraba por debajo de convenio.

Por carta documento del 04/07/2012 el Sr. Femenia contestó la misiva de la accionante rechazando el contenido de la misma e intimando a presentarse a trabajar.

Ante esta respuesta, por telegrama obrero del 07/07/2012 la actora reiteró el pedido de que se realizara la correcta registración del contrato de trabajo. Luego, ante el silencio del Sr. Femenia, por telegrama obrero del 14/08/2012 la actora se consideró injuriada y despedida por exclusiva responsabilidad del demandado.

De acuerdo a la documentación aportada por la actora en su demanda, consta telegrama obrero del 30 de junio de 2012 por la que ésta, efectivamente, intimó al demandado a que registrara correctamente la relación laboral que los unía.

Por carta documento del 4 de julio de 2012 (hoja 41) el demandado contestó la misiva de la accionante intimando a esta última a que se presente a trabajar bajo apercibimiento de despido por su exclusiva responsabilidad.

Luego, por telegrama obrero del 07 de julio de 2012 la Sra. Fernández ratificó la intimación cursada al demandado respecto a que registre correctamente la relación de trabajo.

Por telegrama obrero del 14 de agosto de 2012 (hoja 44) la accionante, ante el silencio del demandado, se consideró injuriada y despedida.

Por carta documento del mes de agosto de 2012 el demandado rechazó el contenido del telegrama obrero de la actora por ser falaz, improcedente y malicioso.

En la presente situación es de plena aplicación lo dispuesto en el art. 57 de la LCT, en virtud al tiempo transcurrido entre la intimación cursada por la actora a fin de que el demandada registrara correctamente la relación laboral (telegrama obrero del 07/07/2012) y la respuesta brindada por el demandado (carta documento del mes de agosto de 2012).

Al respecto, es dable tener presente que el silencio guardado por el principal ante un requerimiento relativo al cumplimiento o incumplimiento de un debito fundamental, constituye una injuria de gravedad tal que justifica el despido indirecto (artículos 57, 62, 63, 242, 246 y cctes. de la LCT). Se trata de una norma fundada en el principio de buena fe, con lo que se busca la certeza en las relaciones laborales y facilitarle al trabajador la prueba de ciertos hechos" (Jorge Rodríguez Mancini, "Ley de Contrato de Trabajo", comentada, p. 289, comentario Art. 57, ed. "La Ley" Bs. As. 2008). *"El artículo establece para el empleador "una carga de explicarse o contestar" frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador; una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT)".* (Carlos Alberto Etala, "Contrato de Trabajo", comentado, anotado y concordado, T. 1, p. 237, comentario Art. 57 LCT, ed. Astrea, Bs. As. 2011).

En consecuencia, la falta de respuesta del demandado, ajustada a los términos del art. 57 LCT, es decir, dentro de dos días hábiles de la intimación dispuesta por la trabajadora mediante TCL del 07/07/2012 debe juzgarse como un obrar injurioso respecto a la esfera de derechos de la trabajadora, de entidad suficiente para justificar el distracto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo, con las consecuencias indemnizatorias que conlleva, más si tenemos en cuenta que la actora se encontraba incorrectamente registrada en lo que respecta a la jornada laboral que desarrollaba, por la que percibía sus haberes de acuerdo a media jornada de trabajo a pesar que se desempeñaba durante una jornada de trabajo a tiempo

completo. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

Rubros e importes.

Pretende la actora el pago de la suma de \$153.754,20 suma que surge de los conceptos indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, haberes mes de agosto de 2012, vacaciones proporcionales 2012, SAC 1° semestre 2012, SAC proporcional 2° semestre 2012, art. 182 LCT, art. 132 bis LCT, art. 80 LCT, art. 2 Ley 25323, art. 8 Ley 24013 y diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de junio de 2008 al mes de abril de 2012.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizará cada concepto pretendido por separado.

-Indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido: conforme a lo resuelto en la segunda cuestión de análisis, resultan procedentes los ítems reclamados, en virtud a lo dispuesto por el art. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

-Haberes mes de agosto de 2012, vacaciones proporcionales 2012, SAC 1° semestre 2012, SAC proporcional 2° semestre 2012: al no haberse acreditado el pago de los ítems reclamados en el presente proceso, es que deben proceder los haberes correspondiente a los 14 días del mes de agosto de 2012, vacaciones proporcionales 2012, SAC 1° semestre 2012 y SAC proporcional 2° semestre 2012. Así lo declaro.

-Art. 182 LCT: del telegrama obrero del 30 de junio de 2012 se puede inferir que, en su momento, la actora comunicó su estado de embarazo. Esto por cuanto en la misiva recién mencionada la accionante refirió que retomaba a las actividades laborales luego de haber cursado la licencia por embarazo, no siendo negada esta circunstancia por el demandado al responder la intimación cursada por la actora mediante carta documento del 04 de julio de 2012.

Entonces, habiéndose producido el despido indirecto el 14/08/2012, es decir, dentro del periodo previsto en el art. 178 de la LCT, es que resulta procedente la indemnización establecida en el art. 182 de la LCT. Así lo declaro.

-Art. 132 bis LCT: Cabe señalar que, aun cuando se encuentren demostrados los extremos que requiere la norma, el art. 1 del Decreto 146/2001 que lo reglamenta, impone para que sea procedente, la obligación al trabajador de intimar para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder. De las presentes actuaciones no consta que la actora hubiere dado cumplimiento con la intimación requerida por el decreto reglamentario referenciado, motivo por el cual la sanción solicitada no puede prosperar. Así lo declaro.

-Art. 80 LCT: al no encontrarse acreditado en autos que la trabajadora hubiera intimado la entrega de la documentación laboral conforme lo prevé el art. 80 de la LCT y en el término previsto en el Decreto 146/2001, es que la multa solicitada debe ser rechazada. Así lo declaro.

-Art. 2 Ley 25323: De la denuncia formulada por la actora por ante la Secretaria de Estado de Trabajo de la provincia de Tucumán surge que ésta intimó o reclamó el pago de las indemnizaciones de ley y, viéndose obligada a iniciar la presente acción ante el incumplimiento del demandado, es que resulta procedente el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley 25323. Así lo declaro.

-Art. 8 Ley 24013: la indemnización prevista en esta norma no puede progresar en virtud a que el supuesto establecido en la misma (trabajo no registrado) no es el que se configura en autos dado que la relación de trabajo que existió entre las partes se encontraba registrada. Así lo declaro.

-Diferencias salariales por los períodos de junio 2008 a noviembre 2010 y abril 2011 a abril 2012: resultan procedentes las diferencias correspondientes al periodo que va desde el mes de agosto de 2008 al mes de 2010. Luego, las diferencias salariales correspondientes a los meses de junio y julio de 2008 no pueden progresar en virtud a que el inicio de la relación laboral se produjo en el mes de agosto de 2018. Así lo declaro.

-Haber impagos de los períodos de abril a julio 2012: debe progresar el reclamo de los haberes correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2012 al no encontrarse acreditado en autos el pago de los mismos. Así lo declaro.

Respecto a los haberes del mes de abril de 2012 que reclama la actora, corresponde su rechazo dado que en el punto anterior se resolvió la procedencia de las diferencias de haberes de ese mes, de lo que se colige que la propia actora reconoció haber percibido dicho rubro. Así lo declaro.

Intereses: Atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 937/2014, del 23/09/2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso "Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones", sentencia N° 443, del 15/06/2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario "Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios", del 20/04/2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: "*Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad ("Amaya, Osvaldo D. c/Boglioli, Mario" del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809)".*

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el "*quantum*" de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

Planilla de Rubros e Intereses

Ingreso 11/08/2008

Egreso 14/08/2012

Antigüedad 4 años y 3 días

CCT: 478/06

Categoría: Cajera

Remuneración al distracto

Básico \$ 3.408,00

Antigüedad (art. 8 CCT) 0,90% x año \$ 122,69

Presentismo \$ 40,00

Total \$ 3.570,69

1) Indemnización por antigüedad

\$ 3.570,69 x 4 años \$ 14.282,75

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$ 3.570,69 x 1 mes \$ 3.570,69

3) Integración Mes de Despido

\$ 3.570,69 / 30 x 16 \$ 1.904,37

4) Haberes agosto 2012

\$ 3.570,69 / 30 x 14 días \$ 1.666,32

5) Vacaciones proporcionales 2012

\$ 3.570,69 / 25 x 224/360 x 15 \$ 1.333,06

6) SAC proporcional 2do semestre 2012

\$ 3.570,69 / 360 x 44 \$ 436,42

7) Art. 182 LCT

\$ 3.570,69 x 13 remuneraciones \$ 46.418,94

8) Art. 2 Ley 25.323

(\$14.122,75 + \$3.530,69 + \$1.883,03) x 50% \$ 9.878,90

Total rubros 1 a 8 \$ 79.491,45

Interés tasa activa BNA desde 21/08/12 al 31/01/2023 376,94% \$ 299.638,33

Total rubros 1 a 8 en \$ al 31/01/2023 \$ 379.129,78

9) Diferencias Salariales desde junio 2008 a noviembre 2010 y abril 2011 a abril 2012. Haberes adeudados: 1er SAC 2012, mayo, junio y julio 2012

Remunerac. ago-08 sep 08 a nov 08 dic-08 ene 09 a mar 09 abr 09 a jul 09

Básico \$ 747,33 \$ 1.240,00 \$ 1.307,00 \$ 1.307,00 \$ 1.307,00

Antigüedad \$ -

Presentismo \$ 20,00 \$ 20,00 \$ 20,00 \$ 20,00 \$ 40,00

\$ 767,33 \$ 1.260,00 \$ 1.327,00 \$ 1.327,00 \$ 1.347,00

Remunerac. ago-09 sep 09 a mar 10 abr 10 a jul 10 ago 10 a dic 10 ene 11 a feb 11

Básico \$ 1.307,00 \$ 1.707,00 \$ 1.861,00 \$ 2.010,00 \$ 2.171,00

Antigüedad \$ 11,76 \$ 15,36 \$ 16,75 \$ 36,18 \$ 39,08

Presentismo \$ 40,00 \$ 40,00 \$ 40,00 \$ 40,00 \$ 10,00

\$ 1.358,76 \$ 1.762,36 \$ 1.917,75 \$ 2.086,18 \$ 2.220,08

Remunerac. mar 11 a jul 11 ago 11 a nov 11 dic-11 ene 12 a jun 12 jul-12

Básico \$ 2.371,00 \$ 2.571,00 \$ 2.771,00 \$ 3.041,00 \$ 3.408,00

Antigüedad \$ 42,68 \$ 69,42 \$ 74,82 \$ 82,11 \$ 92,02

Presentismo \$ 40,00 \$ 40,00 \$ 40,00 \$ 40,00 \$ 40,00

\$ 2.453,68 \$ 2.680,42 \$ 2.885,82 \$ 3.163,11 \$ 3.540,02

Período Debió Percibir Percibió Diferencia % Tasa activa BNA al 31/01/23 Intereses al 31/01/23

ago-08	\$ 767,33	\$ 360,00	\$ 407,33	451,90%	\$ 1.840,75
sep-08	\$ 1.260,00	\$ 360,00	\$ 900,00	450,35%	\$ 4.053,17
oct-08	\$ 1.260,00	\$ 360,00	\$ 900,00	448,75%	\$ 4.038,77
nov-08	\$ 1.260,00	\$ 360,00	\$ 900,00	447,20%	\$ 4.024,82
dic-08	\$ 1.327,00	\$ 360,00	\$ 967,00	445,60%	\$ 4.308,97
ene-09	\$ 1.327,00	\$ 360,00	\$ 967,00	443,99%	\$ 4.293,40
feb-09	\$ 1.327,00	\$ 360,00	\$ 967,00	442,55%	\$ 4.279,48
mar-09	\$ 1.327,00	\$ 360,00	\$ 967,00	440,95%	\$ 4.264,00
abr-09	\$ 1.347,00	\$ 360,00	\$ 987,00	439,40%	\$ 4.336,90
may-09	\$ 1.347,00	\$ 360,00	\$ 987,00	437,79%	\$ 4.321,00
jun-09	\$ 1.347,00	\$ 360,00	\$ 987,00	436,24%	\$ 4.305,71
jul-09	\$ 1.347,00	\$ 360,00	\$ 987,00	434,64%	\$ 4.289,91
ago-09	\$ 1.358,76	\$ 459,00	\$ 899,76	433,04%	\$ 3.896,35
sep-09	\$ 1.762,36	\$ 459,00	\$ 1.303,36	431,49%	\$ 5.623,90
oct-09	\$ 1.762,36	\$ 604,80	\$ 1.157,56	429,89%	\$ 4.976,27
nov-09	\$ 1.762,36	\$ 604,80	\$ 1.157,56	428,34%	\$ 4.958,33
dic-09	\$ 1.762,36	\$ 360,00	\$ 1.402,36	426,74%	\$ 5.984,47
ene-10	\$ 1.762,36	\$ 604,80	\$ 1.157,56	425,14%	\$ 4.921,28
feb-10	\$ 1.762,36	\$ 860,00	\$ 902,36	423,69%	\$ 3.823,24
mar-10	\$ 1.762,36	\$ 860,00	\$ 902,36	422,09%	\$ 3.808,80
abr-10	\$ 1.917,75	\$ 936,00	\$ 981,75	420,54%	\$ 4.128,66
may-10	\$ 1.917,75	\$ 951,50	\$ 966,25	418,94%	\$ 4.048,02
jun-10	\$ 1.917,75	\$ 936,00	\$ 981,75	417,39%	\$ 4.097,74
jul-10	\$ 1.917,75	\$ 936,00	\$ 981,75	415,78%	\$ 4.081,93
ago-10	\$ 2.086,18	\$ 951,50	\$ 1.134,68	414,18%	\$ 4.699,64
sep-10	\$ 2.086,18	\$ 951,50	\$ 1.134,68	412,63%	\$ 4.682,05
oct-10	\$ 2.086,18	\$ 997,50	\$ 1.088,68	411,03%	\$ 4.474,82
nov-10	\$ 2.086,18	\$ 997,50	\$ 1.088,68	409,48%	\$ 4.457,95
abr-11	\$ 2.453,68	\$ 2.351,00	\$ 102,68	401,68%	\$ 412,44
may-11	\$ 2.453,68	\$ 2.981,00	\$ -	400,08%	\$ -
jun-11	\$ 2.453,68	\$ 2.351,00	\$ 102,68	398,53%	\$ 409,20

jul-11 \$ 2.453,68 \$ 2.351,00 \$ 102,68 396,93% \$ 407,56
ago-11 \$ 2.680,42 \$ 2.551,00 \$ 129,42 395,32% \$ 511,61
sep-11 \$ 2.680,42 \$ 2.551,00 \$ 129,42 393,77% \$ 509,61
oct-11 \$ 2.680,42 \$ 2.551,00 \$ 129,42 392,17% \$ 507,54
nov-11 \$ 2.680,42 \$ 2.981,00 \$ - 390,62% \$ -
dic-11 \$ 2.885,82 \$ 2.775,40 \$ 110,42 389,02% \$ 429,55
ene-12 \$ 3.163,11 \$ 3.074,66 \$ 88,45 387,42% \$ 342,66
feb-12 \$ 3.163,11 \$ 2.981,00 \$ 182,11 385,92% \$ 702,79
mar-12 \$ 3.163,11 \$ 2.981,00 \$ 182,11 384,32% \$ 699,88
abr-12 \$ 3.163,11 \$ 2.981,00 \$ 182,11 382,77% \$ 697,05
may-12 \$ 3.163,11 \$ - \$ 3.163,11 381,17% \$ 12.056,87
jun-12 \$ 3.163,11 \$ - \$ 3.163,11 379,62% \$ 12.007,84
1er SAC 12 \$ 1.581,55 \$ - \$ 1.581,55 379,62% \$ 6.003,92
jul-12 \$ 3.540,02 \$ - \$ 3.540,02 378,02% \$ 13.382,03
\$ 41.053,71 \$ 170.100,86

Total de diferencias y haberes adeudados \$ 41.053,71

Total de intereses \$ 170.100,86

Total Rubro 9 en \$ al 31/01/2023 \$ 211.154,56

Resumen de condena

Total rubros 1 a 8 en \$ al 31/01/2023 \$ 379.129,78

Total Rubro 9 en \$ al 31/01/2023 \$ 211.154,56

Total condena al 31/01/2023 \$ 590.284,34

Demanda prospera porCapital rubros que prosperanx 10078,40%

Capital de demanda

Costas: de acuerdo al resultado arribado, el demandado soportará sus propias costas y el 80% de las generadas por la actora mientras que ésta última responderá por el 20% restante, conforme lo dispuesto por el art. 63 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Luego, la Sra. María Fernández soportará la totalidad de las costas generadas por la codemandada Noelia Giménez, conforme lo dispuesto por el art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero.

Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/01/2023 la suma de \$590.284,34.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A las letradas Natalia Fátima de la Jara y Andrea Karina Martín, por su actuación sucesiva (art. 12 Ley 5480) en el doble carácter por la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$137.241,11 (pesos ciento treinta y siete mil doscientos cuarenta y uno con 11/100).

El presente honorario se distribuirá de acuerdo a la actuación de cada una de las letradas:

-A la letrada Natalia Fátima de la Jara por su actuación en una etapa del proceso, el 33%, equivalente a la suma de \$45.747,04 (pesos cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete con 04/100).

-A la letrada Andrea Karina Martín, por su actuación en dos etapas del proceso de conocimiento, el 67%, equivalente a la suma de \$91.494,07 (pesos noventa y un mil cuatrocientos noventa y cuatro con 07/100).

Por caducidad de instancia resuelta el 06/08/2019, el 20% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a la suma de \$18.298,81 (pesos dieciocho mil doscientos noventa y ocho con 81/100).

2) A los letrados María Solana Amoroso y Pablo César Bauque, por su actuación sucesiva (art. 12 Ley 5480) como patrocinantes de la codemandada María Noelia Giménez en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente del 8% de la base de regulación (8% / 3), que resulta la suma de \$15.740,92 (pesos quince mil setecientos cuarenta con 92/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 *in fine* de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD, 07/09/2022). Así lo declaro.

La distribución del presente honorario se efectuará de acuerdo a la actuación de cada uno de los letrados en un 50% para cada uno:

-A la letrada María Solana Amoroso, la suma de \$37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos). Por nulidad resuelta el 03/03/2015, el 10% de los honorarios resueltos para el proceso principal, equivalente a la suma de \$3.750 (pesos tres mil setecientos cincuenta).

-Al letrado Pablo César Bauque, la suma de \$37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos). Por caducidad resuelta el 06/08/2019, el 10% de los honorarios resueltos para el proceso principal, equivalente a la suma de \$3.750 (pesos tres mil setecientos cincuenta).

3) A la letrada María Constanza Bauque, por su actuación en el doble carácter por el demandado Mauricio Edgardo Femenía en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente del 8% de la base de regulación con más el 55% ($8\% + 55\% / 3$), que resulta la suma de \$24.398,42 (pesos veinticuatro mil trescientos noventa y ocho con 42/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 *in fine* de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD, 07/09/2022). Así lo declaro.

Por nulidad resuelta el 03/03/2015, el 20% de los honorarios regulados para el proceso principal, que asciende a la suma de \$15.000 (pesos quince mil).

4) A la CPN Nélide del Carmen Sueldo, por su labor pericial en autos, el 3% de la base de regulación, que asciende a la suma de \$17.708,53 (pesos diecisiete mil setecientos ocho con 53/100).

Por ello,

RESUELVO

I- HACER LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. MARIA EMILIA FERNANDEZ, DNI n° 33.163.262, con domicilio en Pje. Carlos Berta n° 142 de El Colmenar - Las Talitas, Departamento Tafí Viejo, Tucumán, en contra del Sr. Mauricio Edgardo Femenia, CUIT n° 20-23117394-4, con domicilio real de Ayacucho n° 203 de esta ciudad capital, respecto a los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, haberes mes de agosto de 2012, vacaciones proporcionales 2012, SAC 1° semestre 2012, SAC proporcional 2° semestre 2012, art. 182 LCT, art. 2 Ley 25323 y diferencias salariales por el periodo que va desde el mes agosto de 2008 al mes de abril de 2012, **CONDENANDO al demandado** a abonar a la actora la suma de **\$590.284,34 (pesos quinientos noventa mil doscientos ochenta y cuatro con 34/100)** dentro del plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera.

II- NO HACER LUGAR a la demanda por los rubros haberes abril de 2012, art. 132 bis LCT, art. 80 LCT y art. 8 Ley 24013, conforme lo tratado.

III- NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. MARIA EMILIA FERNANDEZ, DNI n° 33.163.262, con domicilio en Pje. Carlos Berta n° 142 de El Colmenar - Las Talitas, Departamento Tafí Viejo, Tucumán, en contra de la Sra. MARIA NOELIA GIMENEZ, DNI N° 29.639.944, con domicilio real en calle Buenos Aires n° 435 piso 10 Dpto "B" de esta capital, **ABSOLVIENDOLA** de la presente acción, conforme a lo considerado.

IV- COSTAS, conforme a lo considerado.

V- HONORARIOS: 1) A la letrada **Natalia Fátima de la Jara**, la suma de \$45.747,04 (pesos cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete con 04/100). 2) A la letrada **Andrea Karina Martín**, la suma de \$91.494,07 (pesos noventa y un mil cuatrocientos noventa y cuatro con 07/100). Por caducidad de instancia resuelta el 06/08/2019, la suma de \$18.298,81 (pesos dieciocho mil doscientos noventa y ocho con 81/100). 3) A la letrada **María Solana Amoroso**, la suma de \$37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos). Por nulidad resuelta el 03/03/2015, la suma de \$3.750 (pesos tres mil setecientos cincuenta). 4) Al letrado **Pablo César Bauque**, la suma de \$37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos). Por caducidad resuelta el 06/08/2019, la suma de \$3.750 (pesos tres mil setecientos cincuenta). 5) A la letrada **María Constanza Bauque**, la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil). Por nulidad resuelta el 03/03/2015, la suma de \$15.000 (pesos quince mil). 6) A la CPN **Nélide del**

Carmen Sueldo, la suma de \$17.708,53 (pesos diecisiete mil setecientos ocho con 53/100), conforme a lo considerado.

VI- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VII- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 710/13.KGE

Actuación firmada en fecha 23/02/2023

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.